ACTA 065/2017

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. ----------

Siendo las quince horas con trece minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión extraordinaria del Pleno para la que fueron convocados; seguidamente la Comisionada Presidenta da la bienvenida a todos los presentes en la sesión, así como a los que los sintonizan por el canal de YouTube del Instituto.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión extraordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión extraordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 403/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 404/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 405/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 406/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 407/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 408/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 409/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 410/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 411/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 412/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 413/2017 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 415/2017 en contra de del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 521/2017 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 403/2017, 404/2017, 406/2017, 407/2017, 409/2017, 410/2017, 412/2017 y 521/2017, sin embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

*"**Números de expedientes:** 403/2017, 406/2017, 409/2017 y 412/2017*

***Sujeto obligado:** Servicios de Salud de Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** En todos los expedientes primero de junio de dos mil diecisiete.*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *En todos, el quince de junio del año en curso.*

Acto reclamado: *En todos los expedientes, por una parte, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y por otra, contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada.*

Fecha de interposición de recurso: *En todos, el día treinta de junio de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 53/2013, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente*: La Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.*

Conducta: *El particular el día treinta de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por una parte, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y por otra, contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en los expedientes ***403/2017****,* ***406/2017*** *y* ***409/2017****, se advierte que la recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información marcado con el número* ***1)*** *y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos* ***2)*** *y* ***3)****; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado*

*exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrito en el dígito **1**).*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física y moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, establece que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos; por lo tanto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición de la solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por la solicitante, por lo que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades

de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, se limitó a señalar que la información solicitada no puede ser entregada por la vía de la plataforma nacional, toda vez que el tamaño del archivo en el cual se encuentra dicha información, excede el peso soportado por la plataforma y no puede cargarse, por lo que ponía a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, copias certificadas de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes; por lo que, si bien, el sujeto obligado señaló que por el volumen de la información, la misma no podía remitirse mediante la modalidad señalada por el solicitante, lo cierto es que este Instituto no aprecia que se haya hecho valer un impedimento justificado para atender la modalidad de entrega elegida por la ciudadana, así como para ponerle a disposición la información únicamente en copia certificada.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado en ningún momento indicó no contar con lo requerido en formato electrónico, sino que refirió un impedimento en cuanto a la modalidad de envío, a saber, que el peso de la información excedía el soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia; pudiendo inferirse que dicha manifestación que los documentos solicitados si obran en electrónico, más su entrega por el medio preferente elegido por la particular resultaba imposible.

Así también, respecto a la inconformidad plantea por el particular en cuanto a la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, pues únicamente solicitó información inherente a un periodo determinado, sí resulta fundada, toda vez que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se advirtió que éste, puso a su disposición la información peticionada de diversos años, distintos al solicitado, proporcionando información en demasía, aumentando el volumen y así exceder el peso soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia; consecuentemente, los agravios vertidos por la recurrente en su recurso de revisión resultan fundados.

Ahora bien, la autoridad, al rendir sus alegatos remitió la información que le hubiere proporcionado la Dirección de Administración y Finanzas, área que resultó competente para conocer de la información, a fin de cesar los efectos del acto reclamado, consistente en un CD, con diversos archivos en formato PDF.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la

nueva respuesta emitida el diecinueve de julio del presente año, satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer, toda vez que es la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

*Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos de los expedientes que nos ocupan, a saber, el CD que el Sujeto Obligado pusiera a disposición de la ciudadana y que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio mediante el cual éste rindió sus alegatos, se desprende que sí corresponde a la información peticionada por la particular, esto es, al contenido **1)** recibos de pago de salarios adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de todos los trabajadores de base; pues le pusieron a su disposición los recibos de pagos efectuados durante el período correspondiente, de los trabajadores pertenecientes al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que así se desprende de la simple lectura que se efectuó; asimismo, por lo que sí satisface el interés de la ciudadana respecto al contenido **1)**.*

Asimismo, conviene precisar que la documentación mencionada no debió haber sido puesta a disposición de la particular en su integridad, sino en versión pública, pues del estudio oficioso efectuado a las constancias de referencia, se desprendió que, en el presente asunto, se surten excepciones para su divulgación, en razón que contiene datos de naturaleza confidencial, en virtud de referirse a datos personales, como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Continuando con el estudio del presente, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley en cita, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

*Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por la ciudadana **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, se entró al estudio del marco jurídico que rige en materia de*

protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, ***no son prerrogativas absolutas****, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las* ***excepciones*** *para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.*

Asimismo, es posible concluir que ***no*** *por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.*

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Al respecto, en los expedientes que se analizan, se determinó que los datos contenidos en la información, verbigracia, ***RFC, Fondo de Ahorro, pensión alimenticia, seguros personales, Cuota Sindical, el préstamo personal, préstamo de vivienda y préstamo de útiles escolares****, entre otros, según sea el expediente, son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el* ***conocimiento*** *de dichos datos sea de* ***interés público****, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista* ***interés público, deben clasificarse****.*

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, *dejando insatisfecha la pretensión de la ciudadana, toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface el interés de la impetrante, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición de la inconforme, se advirtió que no pueden ser entregadas en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida* ***prescindió*** *clasificar los datos de naturaleza confidencial que obran en las documentales analizadas, según sea el caso, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente:* ***"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."****: la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación:* ***"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."***

SENTIDO

En todos los expedientes, se ***modifica*** *la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, misma que le fue notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el quince del propio mes y año, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas*, a fin que:* ***A) Clasifique*** *de manera fundada y motivada lo datos relacionados en la resolución respectiva; seguidamente* ***B) Inste*** *al* ***Comité de Transparencia*** *para que confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por el Área referida en el punto inicial, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, acorde a lo previsto en los artículos 111 y segundo párrafo del ordinal 137 de la ley*

*invocada; **Ponga a disposición de la recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida; **Notifique** a la inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

Ponencia:

***"Números de expedientes:** 404/2017, 407/2017 y 410/2017.*

***Sujeto obligado:** Servicios de Salud Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de las solicitudes de acceso:** En todos, el día primero de junio de dos mil diecisiete, en las que requirió:*

Expediente 404/2017, la solicitud con folio 00456217: "1) Los recibos de pago de salarios efectuados a favor de los empleados de base adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán durante el año dos mil once; 2) El puesto y nombre de los empleados adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán, que cotizaron en algún sistema de Seguridad Social durante el año dos mil once, identificando el nombre de la Institución a la cual se le pagaron dichas aportaciones; y 3) Nombre de la dependencia que tiene los originales de los recibos de pago y domicilio en el que se encuentran dichas originales." (sic).

Expediente 407/2017, la solicitud con folio 00456517: "1) Los recibos de pago de salarios efectuados a favor de los empleados de base adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán durante el año dos mil catorce; 2) El puesto y nombre de los empleados adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán, que cotizaron en algún sistema de Seguridad Social durante el año dos mil catorce, identificando el nombre de la Institución a la cual se le pagaron dichas aportaciones; y 3) Nombre de la dependencia que tiene los originales de los recibos de pago y domicilio en el que se encuentran dichas originales." (sic).

Expediente 410/2017, la solicitud con folio 00457417: "1) Los recibos de pago de salarios efectuados a favor de los empleados adscritos al Departamento de

Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán durante el mes de septiembre de 2016." (sic).

Acto reclamado: *Por una parte, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y por otra, contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada.*

Fecha de interposición del recurso: *El día treinta de junio de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 53/2013, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente*: La Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.*

Conducta: *El particular el día treinta de junio de dos mil diecisiete, interpuso los recursos de revisión que nos ocupa, por una parte contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y por otra, contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada; por lo que, resultaron procedentes en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en lo que respecta a los expedientes: ***404/2017 y 407/2017****, se advierte que la recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información* ***1)****, vislumbrándose que su inconformidad fuera tramitada en atención de dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos* ***2)*** *y* ***3)****, señalados en las solicitudes de acceso marcadas con los folios* ***00456217*** *y* ***00456517****.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, establece que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos; por lo tanto, los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de la misma, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que los Sujetos Obligados tienen el deber privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el Sujeto Obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, se limitó a señalar que la información solicitada no puede ser entregada por la vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que el tamaño del archivo en el cual se encuentra dicha información, excede el peso soportado por la plataforma y no puede cargarse, por lo que ponía a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, copias certificadas de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes; por lo que, si bien, el Sujeto Obligado señaló que por el volumen de la información, la misma no podía remitirse mediante la modalidad señalada por la solicitante, lo cierto es, que este Instituto no aprecia que se haya hecho valer un impedimento justificado para atender la modalidad de entrega elegida por el ciudadano, así como para ponerle a disposición la información únicamente en copia certificada.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado en ningún momento indicó no contar con lo requerido en formato electrónico, sino que refirió a un impedimento en cuanto a la modalidad de envío, a saber, que el peso de la información excedía el soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia; pudiendo inferirse que dicha manifestación que los documentos solicitados si obran en electrónico, más su entrega por el medio preferente elegido por la particular resultaba imposible.

Así también, respecto a la inconformidad plantea por el particular en cuanto a la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, pues únicamente solicitó información inherente al año dos mil diez, sí resulta fundada, toda vez que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se advirtió que éste, puso a su disposición la información peticionada de diversos años, distintos al solicitado, proporcionando información en demasía, aumentando el volumen y así exceder el peso soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia; consecuentemente, los agravios vertidos por la recurrente en su recurso de revisión resultan fundados.

Ahora bien, la autoridad, al rendir sus alegatos remitió la información que le fuere proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, área que resultó competente para conocer de la información, a fin de cesar los efectos del acto reclamado, consistente en un CD, con diversos archivos en formato pdf.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el diecinueve de julio del presente año, satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer, toda vez que es la

respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos de los expedientes que nos ocupan, a saber, el CD que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano y que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio mediante el cual éste rindió sus alegatos, se desprende que sí corresponde a la información peticionada por el particular, esto es, los recibos de pago de salarios adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de todos los trabajadores de base; pues le pusieron a su disposición los recibos de pagos efectuados durante el período correspondiente, de los trabajadores pertenecientes al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que así se desprende de la simple lectura que se efectuó; asimismo, por lo que sí satisface el interés de la ciudadana respecto al contenido de información ***1)****.*

Asimismo, conviene precisar que la documentación mencionada no debió haber sido puesta a disposición de la particular en su integridad, sino en versión pública, pues del estudio oficioso efectuado a las constancias de referencia, se desprendió que, en el presente asunto, se surten excepciones para su divulgación, en razón que contiene datos de naturaleza confidencial, en virtud de referirse a datos personales, como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Continuando con el estudio del presente, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley en cita, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por la ciudadana ***podría contener o referirse****, según sea el caso, a* ***datos personales****, se entró al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la*

información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

*De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.*

*Asimismo, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.*

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

*Al respecto, en los expedientes que se analizan, se determinó que los datos contenidos en la información, por ejemplo: **RFC, Fondo de Ahorro, pensión alimenticia, seguros personales, Cuota Sindical, el préstamo personal, préstamo de vivienda y préstamo de útiles escolares**, entre otros, según sea el expediente, son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista **interés público, deben clasificarse**.*

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas**, dejando insatisfecha la pretensión de la ciudadana, toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface el interés de la particular, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no pueden ser entregadas en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida **prescindió** clasificar los datos de naturaleza confidencial que obran en las documentales analizadas, según sea el caso, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, misma que le fue notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el quince del propio mes y año, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que: **A) Clasifique** de manera fundada y motivada los datos relacionados en el antecedente SÉPTIMO, a saber; **RFC, cuotas sindicales, seguros personales, préstamos de empleado, prestamos de vivienda y préstamos de útiles escolares, pensión alimenticia;** seguidamente **B) Inste** al **Comité de Transparencia** para que confirme, la clasificación realizada por el Área referida en el punto inicial, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, acorde a lo previsto en los artículos*

111 y segundo párrafo del ordinal 137 de la ley invocada; ***II.- Ponga a disposición de la recurrente*** *la información que le hubiere remitido el área referida en la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica;* ***III.- Notifique*** *a la inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* ***y IV.- Informe*** *al Pleno del Instituto y* ***remita*** *las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."*

Ponencia:

"Número de expediente: *521/2017.*

Sujeto obligado: *Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: *El 15 de julio de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00618417, a través de la cual se solicitó lo siguiente.*

"SOLICITO COPIA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR DEL INAIP YUCATAN PROPUESTO POR LA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESE ORGANISMO EN LA SESION DE PLENO LLEVADA A CABO EN FECHA 7 DE JULIO DE 2017, Y QUE FUESE APROBADO COMO PRIMER PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA EN ESA SESION, ASI COMO COPIA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y/O ADICIONES PRESENTADA POR LA CONSEJERA MARIA EUGENIA SANSORES RUZ Y LA RELACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTICULOS QUE EN LO PARTICULAR SE PROPUSO MODIFICAR AL PROYECTO DE REGLAMENTO PRESENTADO POR LA CONSEJERO PRESIDENTE, ASI COMO LA EXPOSICION DE LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS POR LOS CUALES CONSIDERA DEBER SER MODIFICADO DICHO PROYECTO. SOLICITANDO TAMBIEN COPIA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES Y/O ADICIONES PRESENTADA POR EL CONSEJERO ALDRIN BRICEÑO CORONADO Y LA RELACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARTICULOS QUE EN LO PARTICULAR SE PROPUSO MODIFICAR AL PROYECTO DE REGLAMENTO PRESENTADO POR LA CONSEJERO PRESIDENTE, ASI COMO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA PROPONER DICHAS MODIFICACIONES"... (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El 14 de agosto de 2017.*

Acto reclamado: *No se puede advertir con precisión.*

Fecha de interposición del recurso: *El 05 de septiembre de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: *El recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que del cómputo efectuado del día siguiente hábil al en que fue hecha del conocimiento la respuesta recaída a la solicitud* ***00466317****, a saber, el quince de agosto de dos mil diecisiete, al día de la interposición del presente medio de impugnación, esto es, el cinco de septiembre del año en curso, se discurre que transcurrieron más de los quince días hábiles previstos en el artículo 142 de la Ley General para su interposición, siendo que el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, era el último día con el que se contaba para presentar el recurso de referencia.*

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión interpuesto, no resulta procedente, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea.

SENTIDO

Se ***desecha*** *el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la Ley General".*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los

números de expedientes 403/2017, 404/2017, 406/2017, 407/2017, 409/2017, 410/2017, 412/2017 y 521/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 403/2017, 404/2017, 406/2017, 407/2017, 409/2017, 410/2017, 412/2017 y 521/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente las ponencias de los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 405/2017, 408/2017 y 411/2017, mismos que fueron remitidos íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansorez Ruz presentó lo siguiente:

***"Números de expedientes:** 405/2017, 408/2017 y 411/2017*

***Sujeto obligado:** Servicios de Salud Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** En todos los expedientes, es el día primero de junio de dos mil diecisiete, en las que requirió:*
Expediente 405/2017, la solicitud con folio 00456317: "Que me proporcione los recibos de pago de salarios adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán o Servicios de Salud de todos los trabajadores de base durante el año 2012
Que me proporcione el puesto y nombre de los empleados adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán o Servicios de Salud durante el año 2012 que cotizaron en algún sistema de

seguridad social identificando el nombre de la institución a la cual se pagaron aportaciones.

Que me proporcione el nombre de la dependencia que los tiene a su cargo y el domicilio en que se encuentran los originales de los recibos de pago solicitados anteriormente." (sic).

Expediente 408/2017, la solicitud con folio 00456617: "Que me proporcione los recibos de pago de salarios adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán o Servicios de Salud de todos los trabajadores de base durante el año 2015

Que me proporcione el puesto y nombre de los empleados adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán o Servicios de Salud durante el año 2015 que cotizaron en algún sistema de seguridad social identificando el nombre de la institución a la cual se pagaron aportaciones.

Que me proporcione el nombre de la dependencia que los tiene a su cargo y el domicilio en que se encuentran los originales de los recibos de pago solicitados anteriormente." (sic).

Expediente 411/2017, la solicitud con folio 00457517: "Que me proporcione los recibos de pago de salarios adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán o Servicios de Salud de todos los trabajadores de base durante el mes de agosto de 2016". (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El quince de junio de dos mil diecisiete.*

Acto reclamado: *Por una parte, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y por otra, contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada.*

Fecha de interposición del recurso: *El treinta de junio de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Decreto 53/2013, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

***Área que resultó competente**: La Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud de Yucatán.*

***Conducta:** El particular el día treinta de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por una parte, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y por otra, contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, en los expedientes 405/2017 y 408/2017, se advierte que la recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información marcado con el número **1)** y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos **2)** y **3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrito en el dígito **1)**.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, establece que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos; por lo tanto, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por el solicitante, por lo que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, se limitó a señalar que la información solicitada no puede ser entregada por la vía de la plataforma nacional, toda vez que el tamaño del archivo en el cual se encuentra dicha información, excede el peso soportado por la plataforma y no puede cargarse, por lo que ponía a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, copias certificadas de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes; por lo que, si bien, el sujeto obligado señaló que por el volumen de la información, la misma no podía remitirse mediante la modalidad señalada por la solicitante, lo cierto es que este Instituto no aprecia que se haya hecho valer un impedimento justificado para atender la modalidad de entrega elegida por el ciudadano, así como para ponerle a disposición la información únicamente en copia certificada.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado en ningún momento indicó no contar con lo requerido en formato electrónico, sino que refirió un impedimento en cuanto a la modalidad de envío, a saber, que el peso de la información excedía el soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia; pudiendo

inferirse que dicha manifestación que los documentos solicitados sí obran en electrónico, más su entrega por el medio preferente elegido por la particular resultaba imposible.

Así también, respecto a la inconformidad plantea por el particular en cuanto a la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, pues únicamente solicitó información inherente a un período determinado, sí resulta fundada, toda vez que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se advirtió que éste, puso a su disposición la información peticionada de diversos años, distintos al solicitado, proporcionando información en demasía, aumentando el volumen y así exceder el peso soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia; consecuentemente, los agravios vertidos por la recurrente en su recurso de revisión resultan fundados.

Ahora bien, la autoridad, al rendir sus alegatos remitió la información que le hubiere proporcionado la Dirección de Administración y Finanzas, área que resultó competente para conocer de la información, a fin de cesar los efectos del acto reclamado, consistente en un CD, con diversos archivos en formato pdf.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el diecinueve de julio del presente año, satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer, toda vez que es la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

*Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos de los expedientes que nos ocupan, a saber, el CD que el Sujeto Obligado pusiera a disposición de la ciudadana y que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio mediante el cual éste rindió sus alegatos, se desprende que sí corresponde a la información peticionada por la particular, esto es, al contenido **1)** recibos de pago de salarios adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de todos los trabajadores de base; pues le pusieron a su disposición los recibos de pagos efectuados durante el período correspondiente, de los trabajadores pertenecientes al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que así se desprende de la simple lectura que se efectuó; por lo que sí satisface el interés de la ciudadana respecto al contenido **1)**.*

Asimismo, conviene precisar que la documentación mencionada no debió haber sido puesta a disposición de la particular en su integridad, sino en versión pública, pues del estudio oficioso efectuado a las constancias de

referencia, se desprendió que, en el presente asunto, se surten excepciones para su divulgación, en razón que contiene datos de naturaleza confidencial, en virtud de referirse a datos personales, como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Continuando con el estudio del presente, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley en cita, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por la ciudadana ***podría contener o referirse****, según sea el caso, a datos personales, se entró al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.*

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, ***no son prerrogativas absolutas****, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las* ***excepciones*** *para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.*

Asimismo, es posible concluir que ***no*** *por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público*

o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Al respecto, en los expedientes que se analizan, se determinó que los datos contenidos en la información, por ejemplo, RFC, Fondo de Ahorro, pensión alimenticia, seguros personales, Cuota Sindical, el préstamo personal, préstamo de vivienda y préstamo de útiles escolares, entre otros, según sea el expediente, son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dichos datos sea de interés público, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista interés público, deben clasificarse.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión de la ciudadana, toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface el interés de la impetrante, lo cierto es, que entre la información en cuestión, que se ordenara poner a disposición del inconforme, se advirtió que no pueden ser entregadas en su integridad, ya que la Unidad de Acceso compelida ***prescindió*** *clasificar los datos de naturaleza confidencial que obran en las documentales analizadas, según sea el caso, datos sobre los cuales, la autoridad deberá realizar en las referidas constancias la versión pública; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe*

a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SENTIDO

Se ***modifica*** *la respuesta de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, misma que le fue notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el quince del propio mes y año, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas*, a fin que:* ***A) Clasifique*** *de manera fundada y motivada los datos relacionados en el antecedente SÉPTIMO, a saber,* ***RFC, cuotas sindicales, seguros personales, préstamos de empleado, prestamos de vivienda y prestamos de útiles escolares, pensión alimenticia;*** *seguidamente* ***B) Inste*** *al* ***Comité de Transparencia*** *para que confirme, la clasificación realizada por el Área referida en el punto inicial, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, acorde a lo previsto en los artículos 111 y segundo párrafo del ordinal 137 de la ley invocada;*

Ponga a disposición de la recurrente *la información que le hubiere remitido el área referida en la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica;*

Notifique *a la inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e*

Informe *al Pleno del Instituto y* ***remita*** *las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicado bajo los números de expedientes 405/2017, 408/2017 y 411/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 405/2017, 408/2017 y 411/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta en el uso de la voz y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública presentó la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 413/2017, contenido en el punto **"11"** de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

***"Número de expediente:** 413/2017.*

***Sujeto obligado:** Servicios de Salud del Estado de Yucatán.*

ANTECEDENTES

***Fecha de la solicitud de acceso:** El primero de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió: "QUE ME PROPORCIONE LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN O SERVICIOS DE SALUD DE TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2016." (SIC).*

***Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El quince de junio de dos mil diecisiete.*

***Acto reclamado:** La respuesta que tuvo por efectos por una parte la entrega de información que no corresponde con la solicitada y por otra, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.*

***Fecha de interposición del recurso:** El treinta de junio de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Y Municipios de Yucatán.

Código de la Administración Pública.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decretó número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece.

El Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

***Área que resultó competente**: La Dirección de Administración y Finanzas.*

***Conducta:** El particular el día treinta de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por una parte, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado y por otra, contra la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física y moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, establece que, al presentar una solicitud de información, el peticionario debe señalar una modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos; por lo tanto, los sujetos obligados deberán

otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Además, de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, se podrán poner a disposición de la solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada o en todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la solicitante.

Finalmente, se tiene que el acceso a la información debe darse en la modalidad elegida por la solicitante, por lo que, cuando la información no pueda entregarse o enviarse por medio de la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la solicitud de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la misma, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que los Servicios de Salud de Yucatán, se limitó a señalar que la información solicitada no puede ser entregada por la vía de la plataforma nacional, toda vez que el tamaño del archivo en el cual se encuentra dicha información, excede el peso soportado por la plataforma y no puede cargarse, por lo que ponía a su disposición en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia, copias certificadas de la información solicitada, previo pago de los derechos correspondientes; por lo que, si bien, el sujeto obligado señaló que por el volumen de la información, la misma no podía remitirse mediante la modalidad señalada por el solicitante, lo cierto es que este Instituto no aprecia que se haya hecho valer un impedimento justificado para atender la modalidad

de entrega elegida por la ciudadana, así como para ponerle a disposición la información únicamente en copia certificada.

Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado en ningún momento indicó no contar con lo requerido en formato electrónico, sino que refirió un impedimento en cuanto a la modalidad de envío, a saber, que el peso de la información excedía el soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia; pudiendo inferirse que dicha manifestación que los documentos solicitados si obran en electrónico, más su entrega por el medio preferente elegido por la particular resultaba imposible.

Así también, respecto a la inconformidad plantea por el particular en cuanto a la entrega de información que no corresponde con lo peticionado, pues únicamente solicitó información inherente a un periodo determinado, sí resulta fundada, toda vez que de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se advirtió que éste, puso a su disposición la información peticionada de diversos años, distintos al solicitado, proporcionando información en demasía, aumentando el volumen y así exceder el peso soportado por la Plataforma Nacional de Transparencia; consecuentemente, los agravios vertidos por la recurrente en su recurso de revisión resultan fundados.

Ahora bien, la autoridad, al rendir sus alegatos remitió la información que le hubiere proporcionado la Dirección de Administración y Finanzas, área que resultó competente para conocer de la información, a fin de cesar los efectos del acto reclamado, consistente en un CD, con diversos archivos en formato PDF.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el diecinueve de julio del presente año, satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer, toda vez que es la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos de los expedientes que nos ocupan, a saber, el CD que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano y que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio mediante el cual éste rindió sus alegatos, se desprende que no corresponde a la información peticionada por la particular, esto es, recibos de pago de salarios adscritos al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de todos los trabajadores de base durante el mes de junio de dos mil dieciséis; pues le pusieron a su disposición los recibos de pagos efectuados durante el período correspondiente, de los trabajadores eventuales

pertenecientes al Departamento de Recursos Materiales de los Servicios de Salud de Yucatán, y no así de los trabajadores de base, aunado a que uno de los archivos adjuntos al CD no pudo abrirse a causa de un error en el que señala que se encuentra dañado y no puede repararse, aún cuando el periodo corresponde al solicitado no cumple con todos los elementos para satisfacer la pretensión de la particular.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas**; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SENTIDO

*Se **revoca** la respuesta de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00457717, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, a fin que: **Ponga a disposición de la recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida, en la modalidad peticionada, esto es, en modalidad electrónica, siendo que sólo deberá hacerlo respecto a los recibos del **personal de base**; **Notifique** a la inconforme todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 413/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 413/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 415/2017, contenido en el punto **"12"** de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado antes de dar inicio a la exposición de su ponencia agradeció a las personas que sintonizan la sesión del Pleno a través del canal de YouTube del Instituto y seguidamente procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: *415/2017.*

Sujeto obligado: *Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El ocho de junio de dos mil diecisiete, con folio 00468917, en la que se requirió: "solicito el reglamento interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información pública emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán" (sic).*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: *El veintidós de junio de dos mil diecisiete.*

Acto reclamado: *La Falta de fundamentación y motivación en la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *El Tres de julio de dos mil diecisiete.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el primero de abril del año dos mil quince.

Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Manual de Organización del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: *Secretaría Técnica y Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo.*

Autoridades que por sus funciones pudieran poseer la información: *La Comisionada Presidenta y el Pleno del Instituto.*

Conducta: *En fecha veintidós de junio del año en curso, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en las contestaciones proporcionadas por parte de la Secretaría Técnica y de la Coordinación de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo, quienes manifestaron de manera respectiva, lo siguiente: "…de la búsqueda exhaustiva efectuada en los*

archivos de esta secretaría Técnica, se desprende que la información solicitada por el (sic) particular resulta inexistente, en virtud que hasta la presente fecha, esta área a mi cargo no ha recibido ni tramitado para su compilación el reglamento interno emitido en términos de los (sic) previsto en el artículo Transitorio cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán…" y "Después de realizar una búsqueda exhaustiva en las actas y acuerdos firmados por el Pleno del Instituto manifiesto no se encontró documento en el que conste la aprobación del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en términos el artículo quince y transitorio cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Yucatán, por lo tanto se declara la inexistencia de la información." Y posteriormente, el Comité de Transparencia del instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, confirmó la inexistencia de la información solicitada, a través de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, manifestando: "…en cuanto a la declaración de inexistencia, el Comité de Transparencia, llevo (sic) a cabo el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Ley general antes citada, por lo tanto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II de la multicitada Ley General, se procede a CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA realizadas por los titulares de la (sic) áreas competentes en los términos señalados en el primer párrafo del presente considerando."

Ahora bien, en lo que respecta a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica a la particular, remitiendo la solicitud al

Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

*c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y **IV)** Notificar al Órgano Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

*En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la Secretaría Técnica y a la Dirección de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo, quienes en la especie son las áreas que resultaron competentes para poseer en sus archivos la información solicitada; y éstas declararon la inexistencia de la información en los términos previamente invocados y con posterioridad el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia mediante sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, y la hizo del conocimiento del hoy inconforme; lo cierto es, que por una parte omitió dirigirse a la Comisionada Presidenta y al Pleno del Instituto, a fin que se pronunciaran sobre la información peticionada, y por otra, la respuesta del Comité Transparencia en cuanto a la inexistencia del **Reglamento Interno del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, emitido en términos del artículo quince y cuarto transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, no se encuentra ajustada a derecho, pues su actuar debió consistir, de conformidad a lo previsto en el artículo 138 fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:… III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones… IV Notificará al Órgano*

Interno de Control o equivalente del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.", en ordenar al servidor público responsable, acorde al artículo 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, presentar el proyecto del Reglamento Interior, así como justificar de manera fundada y motivada la imposibilidad material por parte del Pleno del Instituto para la aprobación del Reglamento Interior, esto, en razón que el Sujeto Obligado no expidió su Reglamento Interior dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto 388/2016 por el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, del tres de mayo al treinta de agosto de dos mil dieciséis, como hasta la presente fecha, por lo que se está incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice: "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por tanto, se presumirá la existencia de la información cuando se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.", y, por ende, lo previsto en la fracción II del numeral 15 de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Cuarto de la multicitada Ley, pues a partir del treinta de agosto de dos mil dieciséis, ya debería contar con su reglamento Interior.

Consecuentemente, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no satisface el interés de la recurrente, toda vez que aun cuando determinó declarar la inexistencia y ésta se confirmó por parte del Comité de Transparencia, lo cierto es que no cumplió con todos los pasos que prevé el procedimiento establecido en la Ley de la materia que le integran; por lo que, no resulta acertada su conducta.

SENTIDO

*Se **modifica** la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00468917, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

Requiera al Comité de Transparencia** para efectos que: **a)** Funde y motive la imposibilidad material del Pleno del Instituto para la aprobación del Reglamento Interior; **b)** requiera al servidor público responsable, a fin que cumpla con la presentación del proyecto del Reglamento Interior, de conformidad a lo previsto en el artículo 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el término pertinente; **c)

notifique al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, quien en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda; lo anterior de conformidad al artículo 138 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

***Notifique** a la recurrente la respuesta emitida por el Comité de Transparencia y la información generada por el sujeto obligado, acorde a lo previsto en el artículo 125 de la ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.*

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

La Comisionada Presidenta, al culminar con la presentación de la Ponencia a cargo del Comisionado Aldrin Martin Briceño Conrado solicitó al Pleno la adición al inciso "a" de la resolución en comento lo siguiente: "funde y motive la imposibilidad material del Pleno del Instituto para aprobación del Reglamento Interior sometido a votación en el inciso "b", de la orden del día de la sesión del Pleno de fecha 07 de julio de 2017", por lo que en uso de la voz la Comisionada Maria Eugenia Sansores Ruz procedió a manifestar su voto en contra argumentando que lo propuesto por la Comisionada Presidenta causaría confusión de quienes han interpuesto solicitudes de información o en su caso recursos de revisión; así mismo el Comisionado Aldrin Martin Briceño Conrado declaró su voto en contra, siendo el único a voto a favor el de la Comisionada Presidenta; seguidamente la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 415/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 415/2017, en los términos antes escritos.

No habiendo más asuntos en cartera que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las dieciséis horas con veinte minutos clausuró formalmente la Sesión Extraordinaria del Pleno de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y ARCHIVO ADMINISTRATIVO